RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/434/2017/I

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Ofelia Rodríguez López

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El dos de febrero de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00148917**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> Contrato de la obra REHABILITACIÓN DE PLAZUELA "MANUEL MAPLES ARCE", UBICADA ENTRE CALLES GONZÁLEZ ORTEGA, ALFARO Y JESÚS GARCÍA, EN LA COLONIA CENTRO.
> Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma quien la solicito (sic) la obra autorización del cabildo
> ...

II. Previa prórroga, el siete de marzo posterior, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información, notificando lo siguiente:

> ...
> Esperando haberle atendido de manera adecuada en relación con su solicitud de información, quedo de usted para cualquier aclaración y/o duda al respecto.
> …

Adjuntando el archivo denominado “DOP-0679-2017.pdf”.

III. Inconforme con lo anterior, el nueve de marzo de la presente anualidad, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Por acuerdo de diez de marzo siguiente, la comisionada presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El catorce de marzo del año en curso, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinticuatro de marzo siguiente, haciendo diversas manifestaciones y remitiendo información.

VI. Por acuerdo de cuatro de abril de la presente anualidad, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para que en un plazo no mayor a tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibido que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que obran en autos; sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o presentado promoción alguna.

VII. El siete de abril del actual, se determinó ampliar el plazo para formular el proyecto de resolución; y en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, por auto de cuatro de mayo posterior, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en el mismo se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para oír y recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; **V.** El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de expediente que identifique el mismo, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en la Plataforma Nacional; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente; y **VIII.** En su caso, pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 192 fracción III, incisos a) y b) de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención

Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo

asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hizo valer como agravio que es incompleta la información.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento de acceso el sujeto obligado dio respuesta mediante oficio número DOP-0679/2017 signado por el Director de Obras Públicas por el cual comunica a la parte recurrente lo siguiente:

> ...
> En seguimiento al memorándum número UMTAI-186/17, mediante el cual se nos informa que el C. [...], solicita la siguiente información: "...Contrato de la obra REHABILITACIÓN DE PLAZUELA "MANUEL MAPLES ARCE", UBICADA ENTRE CALLES GONZÁLEZ ORTEGA, ALFARO Y JESÚS

> GARCÍA, EN LA COLONIA CENTRO. Detallando si fue o por licitación o adjudicación directa fecha de inicio y fecha de conclusión y copia del contrato de la misma quien la solicito (sic) la obra autorización del cabildo...”; al respeto me permito dar cumplimiento al tenor de lo siguiente:
>
> En el link siguiente podrá verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la obra.
>
> http://xalapa.gob.mx/transparencia/wp-content/uploads/sites/2/2016/10/obras-31Diciembre-2016.pdf
>
> Por cuanto hace al contrato se anexa al presente.
>
> Esta obra de rehabilitación fue incluida en el programa de inversión de obra pública del ejercicio 2016, a petición de la Asociación Xalapa Antiguo.
> ...

Posteriormente, al comparecer al presente recurso, el sujeto obligado mediante oficio número UMTAI-197/17 suscrito por la Jefa de la Unidad de Transparencia manifestó esencialmente que:

> ...
> Tal y como corre agregado en el presente sumario, este Sujeto Obligado dio cumplimiento en tiempo y forma con la respuesta que se le otorgó al recurrente. Sin embargo, el recurrente arguye como agravio que: “…es incompleta la información, no justifica como fue licitada la obra y no justifica que tal asociación lo solicitó, además es incompleta…”, es importante mencionar que la respuesta otorgada al recurrente, oficio emitido por la Dirección de Obras Publicas de este H. Ayuntamiento, oficio DOP-0679/2017 de fecha 07 de marzo de 2017, se le entrega claramente la respuesta a su petición tal y como lo solicitó el recurrente, por lo que en ningún momento se dejo (sic) sin respuesta tal solicitud; sin embargo y para fortalecer tal situación se adjunta al presente el contrato de rehabilitación de PLAZUELA MANUEL MAPLES ARCE remitido por la misma Dirección de Obras Publicas de este H. Ayuntamiento ya que por un error técnico e involuntario no se adjunto (sic) a la respuesta, por lo que de esta forma no se conculca el derecho de acceso a la información del recurrente.
> ...

Adjuntando tal y como lo señala el contrato de obra púbica solicitado, constante de quince fojas, firmado por el Presidente Municipal, la síndica y el Director de Obras Públicas, todos del ayuntamiento obligado, como se advierte de la impresión de pantalla de la primer foja:

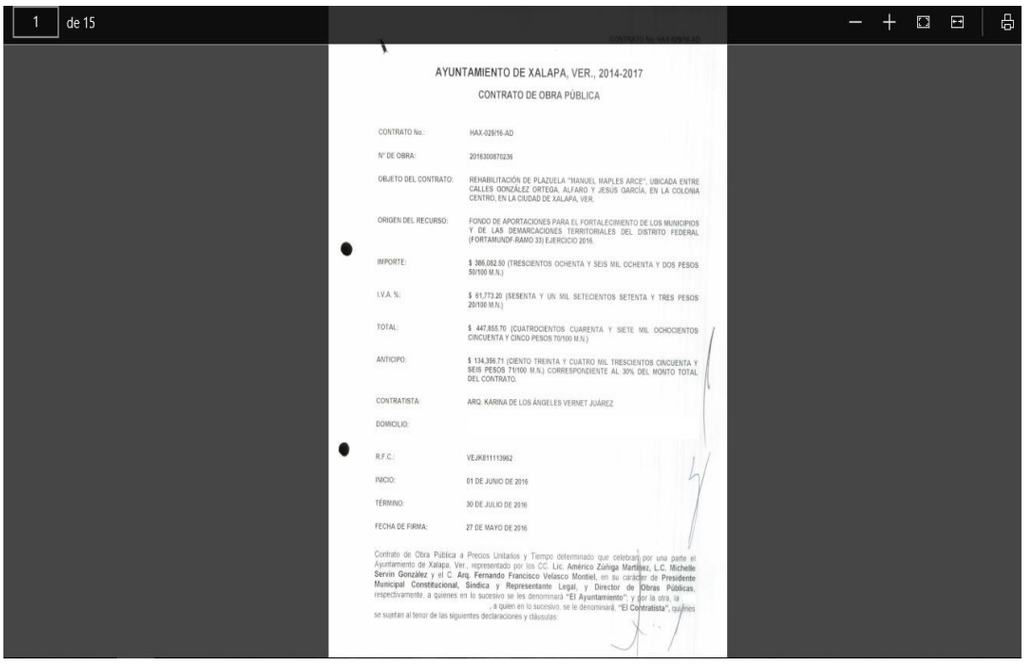

1 de 15

AYUNTAMIENTO DE XALAPA, VER., 2014-2017

CONTRATO DE OBRA PÚBLICA

CONTRATO No.:	HAX-029/16-AD
N° DE OBRA:	2016300070236
OBJETO DEL CONTRATO:	REHABILITACIÓN DE PLAZUELA "MANUEL HAPLES ARCE", UBICADA ENTRE CALLES GONZÁLEZ ORTEGA, ALFARO Y JESÚS GARCÍA, EN LA COLONIA CENTRO, EN LA CIUDAD DE XALAPA, VER.
ORIGEN DEL RECURSO:	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FORTAMUNDF-RAMO 33) EJERCICIO 2016.
IMPORTE:	$ 386,082.50 (TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.)
I.V.A. %:	$ 61,773.20 (SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS 20/100 M.N.)
TOTAL:	$ 447,855.70 (CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS 70/100 M.N.)
ANTICIPO:	$ 134,356.71 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 71/100 M.N.) CORRESPONDIENTE AL 30% DEL MONTO TOTAL DEL CONTRATO.
CONTRATISTA:	ARQ. KARINA DE LOS ÁNGELES VERNET JUÁREZ
DOMICILIO:	
R.F.C.:	VEJK811113962
INICIO:	01 DE JUNIO DE 2016
TÉRMINO:	30 DE JULIO DE 2016
FECHA DE FIRMA:	27 DE MAYO DE 2016

Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y Tiempo determinado que celebran por una parte el Ayuntamiento de Xalapa, Ver., representado por los CC. **Lic. Américo Zúñiga Martínez, L.C. Michelle Servin González** y el C. **Arq. Fernando Francisco Velasco Montiel**, en su carácter de **Presidente Municipal Constitucional, Síndica y Representante Legal, y Director de Obras Públicas**, respectivamente, a quienes en lo sucesivo se les denominará "**El Ayuntamiento**"; y por la otra, la , a quien en lo sucesivo, se le denominará, "**El Contratista**", quienes se sujetan al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas:

Documentales que constituyen prueba plena al ser instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los artículos 174, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al no existir prueba en contrario.

En el caso, si bien el ente obligado pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 143 párrafo primero de la ley de la materia; este órgano colegiado considera que no se puede tener por cumplida la obligación contenida en el referido precepto, de conformidad con lo siguiente:

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que durante el procedimiento primigenio el sujeto obligado informó a la parte recurrente que en el link que proporcionó podía verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la obra solicitada, la cual fue incluida en el programa de inversión de obra pública del ejercicio dos mil dieciséis, a petición de la Asociación Xalapa Antiguo; indicando además que anexaba el contrato solicitado, sin que de dicha respuesta se advierta que lo hubiera adjuntado.

Y durante la substanciación remitió el citado contrato en el que se advierte que la obra peticionada se adjudicó directamente así como las fechas inicio y término.

De la diligencia de inspección al link proporcionado se pudo observar que contiene un archivo constante de veinte fojas, relativo a la información de obra públicas al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y en el que tal y como lo señaló el Director de Obras Públicas se puede verificar la modalidad de contratación así como el inicio y fecha de conclusión de la

obra solicitada, tal y como se muestra a continuación con la siguiente impresión de pantalla:

INFORMACION DE OBRA PUBLICA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016

MODALIDAD DE CONTRATACIÓN	PARTICIPANTES	NOTIFICACION DE FALLO	No. DE CONTRATO	OBJETO DEL CONTRATO	RECURSO	NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL CONTRATISTA	IMPORTE CONTRATO (IVA INCLUIDO)	FECHAS CONTRACTUALES		AMPLIACION EN MONTO	IMPORTE TOTAL	No. DE CONVENIO
								INICIO	TERMINO			
ADJUDICACION DIRECTA	N/A	17-may-16	HAX-020/16-AD	CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLES BENITO JUÁREZ (DE INDEPENDENCIA A JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ) Y CALLE 3 DE MAYO (DE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ A IGNACIO ALDAMA), COL. DOLORES HIDALGO	FISMDF 2016	ING. JORGE ALBERTO NUÑEZ LARIOS	$506,182.91	20-may-16	18-jul-16	$68,834.27	$575,997.18	02/HAX-020/16-AD
ADJUDICACION DIRECTA	N/A	17-may-16	HAX-021/16-AD	CONSTRUCCION DE AULAS EN EL JARDIN DE NIÑOS "LAZARO CÁRDENAS DEL RÍO", CLAVE: 30DJN0889Y, UBICADA EN LA CALLE TUXPAN S/N, COL. VERACRUZ	FISMDF 2016	CALEXA, S.A. DE C.V.	$552,206.23	20-may-16	18-jul-16	$76,002.94	$630,866.17	16/HAX-021/16-AD
ADJUDICACION DIRECTA	N/A	17-may-16	HAX-022/16-AD	SUMINISTRO Y COLOCACION DE CANCELERIA EN JARDIN DE NIÑOS "SARA FELICIDAD TAPIA DE PEREDO" 30EJN0903T, UBICADA EN CALLE COLEGIO MILITAR S/N , COLONIA CAMPO DE TIRO	FORTAMUNDF REMANENTE 2015	C. GABRIELA QUIROZ COLORADO	$73,956.26	20-may-16	18-jun-16			
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA MAGRI, S.A. DE C.V., C. MARIA DEL PILAR GARCÍA UNALDI, C. MARGARITA BURCIOS CONTRERAS	27-may-16	HAX-023/16-IR	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CIRCUITO QUETZALCOATL, ENTRE CALLE TEQUINTLE Y HUAZONTLE, EN LA COLONIA MOCTEZUMA.	FORTAMUNDF 2016	COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA MAGRI, S.A DE C.V.	$3,081,195.14	01-jun-16	29-ago-16			
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	MIREUR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V., ING. ÁNGEL ORDAZ GARCÍA, ING. REY ARTURO CONTRERAS CERVANTES	27-may-16	HAX-024/16-IR	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN LAS CALLES FRATERNIDAD (ENTRE UNIÓN Y LUCHA) Y LUCHA (ENTRE FRATERNIDAD Y FRATERNIDAD), COL. FRATERNIDAD ANTORCHISTA	FISMDF 2016	MIREUR CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	$3,759,872.48	01-jun-16	29-ago-16			
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	C. GABRIELA QUIROZ COLORADO, ING. JESUS SAN JUAN GONZALEZ, INGENIERÍA INFRAESTRUCTURA Y COMUNICACIÓN, S.A. DE C.V.	27-may-16	HAX-025/16-IR	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE CHIAPAS, ENTRE CALLE GUANAJUATO Y AV. CENTRAL, EN LA COLONIA 3 DE MAYO	FORTAMUNDF 2016	C. GABRIELA QUIROZ COLORADO	$3,693,870.87	01-jun-16	29-ago-16	$224,619.06	$3,918,489.93	21/HAX-025/16-IR
INVITACION A CUANDO MENOS TRES PERSONAS	CONSTRUCTORA ELECTRICA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V., INTEGRADORA DE SERVICIOS TAORSA, S.A. DE C.V., CONSTRUCTORA CODEC, S.A. DE C.V.	27-may-16	HAX-026/16-IR	CONSTRUCCION DE PAVIMENTO HIDRAULICO EN CALLE TUXPAN, ENTRE CALLE PASEO DE LAS PALMAS Y CALLE CORDOBA, EN EL FRACC. VERACRUZ	FORTAMUNDF 2016	CONSTRUCTORA ELECTRICA DEL GOLFO, S. DE R.L. DE C.V.	$2,397,887.40	01-jun-16	29-ago-16	$545,896.43	$2,943,783.83	30/HAX-026/16-IR
ADJUDICACION DIRECTA	N/A	27-may-16	HAX-027/16-AD	CONSTRUCCION DE DRENAJE SANITARIO EN CALLE OSTRA, ENTRE PRIV. OSTRA Y FINAL DE LA CALLE, COL. AMPLIACIÓN MANANTIALES	FISMDF 2016	MEGA PROMEDDOR Y CONSTRUCCIONES, S.A. DE C.V.	$442,657.82	01-jun-16	30-jul-16			
ADJUDICACION DIRECTA	N/A	27-may-16	HAX-028/16-AD	CONSTRUCCION DE GUARNICIONES Y BANQUETAS EN CALLE TLANESSE, ENTRE AV. ANTORCHISTA Y FINAL DE CALLE, EN LA COLONIA UNIÓN ANTORCHISTA	FORTAMUNDF 2016	INGENIERIA Y ARQUITECTURA SERVICIOS INTEGRALES, S.A. DE C.V.	$253,470.76	13-jun-16	11-ago-16			
ADJUDICACION DIRECTA	N/A	27-may-16	HAX-029/16-AD	REHABILITACION DE FACHADA MANUEL MALLES ARCE, UBICADA ENTRE CALLES GONZÁLEZ ORTEGA, ALFARO Y JESÚS GARCÍA, EN LA COLONIA CENTRO	FORTAMUNDF 2016	ARQ. ADRIANA DE LOS ANGELES VERNET JUÁREZ	$947,655.70	01-jul-16	30-jul-16	$153,333.53	$600,789.23	23/HAX-029/16-AD

Contenido al cual, se le da valor probatorio pleno, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**.[1]

A partir de lo anterior, se tiene al ente obligado cumpliendo con dar respuesta a la información tocante a la copia del contrato de la obra peticionada, tipo de adjudicación, fechas de inicio y conclusión y quien la solicitó.

Sin embargo, lo parcialmente fundado deviene en que se omitió dar respuesta respecto de la autorización del cabildo de la obra requerida, por lo que para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información el ente obligado deberá dar respuesta a dicha petición a través del área competente, toda vez que del contrato entregado en la declarativa 1.3, se puede observar que se asentó que el Cabildo autorizó la inversión proveniente del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUNDF-RAMO 33) del ejercicio 2016, de ahí que se tiene que el sujeto obligado cuenta con la información peticionada.

Aunado a que, se trata de información relacionada con los actos que lleva a cabo, conforme a las atribuciones que tiene encomendadas en el marco jurídico bajo el cual rige su actividad, de conformidad con lo

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo. P. 1373

establecido en el Reglamento de la Administración Pública Municipal del H. Ayuntamiento de Xalapa, que dispone lo siguiente:

> ...
> **Artículo 2.** El Ayuntamiento es el órgano de gobierno del municipio; sus sesiones de Cabildo se constituyen como asamblea suprema deliberante, cuyos acuerdos regulan la administración pública municipal y corresponden al Presidente Municipal las facultades ejecutivas de los mismos, de conformidad con los ordenamientos legales aplicables.
> ...
> **Artículo 17.** Además de las facultades y obligaciones que le confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, al Secretario del Ayuntamiento le corresponde:
> ...
> XX. Remitir a los integrantes del Ayuntamiento, dentro del término de setenta y dos horas, una vez que haya sido aprobada, copia simple del acta de la última sesión de Cabildo;
> ...

Máxime que de la inspección realizada al portal de transparencia del ente obligado, http://xalapa.gob.mx/transparencia/ no se localizó la información publicada en el apartado correspondiente, ni se cuenta con un buscador temático que facilite su búsqueda.

Aunado a que, dicho portal no está actualizado, pese a que el pasado cinco de mayo del actual, venció el plazo otorgado a los entes públicos, establecido en el artículo Segundo Transitorio, en relación al Lineamiento Cuarto fracción I de los **Lineamientos[2] Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia,** mismos que establecen:

> …
> **Transitorio Segundo**. A partir de la entrada en vigor de los presentes Lineamientos, se establece como fecha límite el 4 de mayo de 2017, para que los sujetos obligados de los ámbitos federal, estatal y municipal incorporen a sus portales de Internet y a la Plataforma Nacional, la información a la que se refieren los Capítulos I al IV del Título Quinto de la Ley General, de conformidad con los criterios establecidos en los presentes lineamientos y en sus respectivos anexos. En el caso de las fracciones V y VI del artículo 70 de la Ley General, la incorporación de la información a que se refiere el párrafo anterior también será el 4 de mayo de 2017.
>
> **Lineamiento Cuarto.** Las políticas para la difusión de la información son las siguientes:
>
> I. Todos los sujetos obligados deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, **en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional**, tal como lo señala el artículo 60 de la Ley General, la información derivada de las obligaciones de transparencia

[2] Consultable en http://snt.org.mx/images/Doctos/Lineamientos_de_Obligaciones_y_Anexos.pdf

descritas en el Título Quinto de la Ley General, en la Ley Federal y en las respectivas leyes locales;

…

Asimismo se realizó la diligencia en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, ingresando al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT):

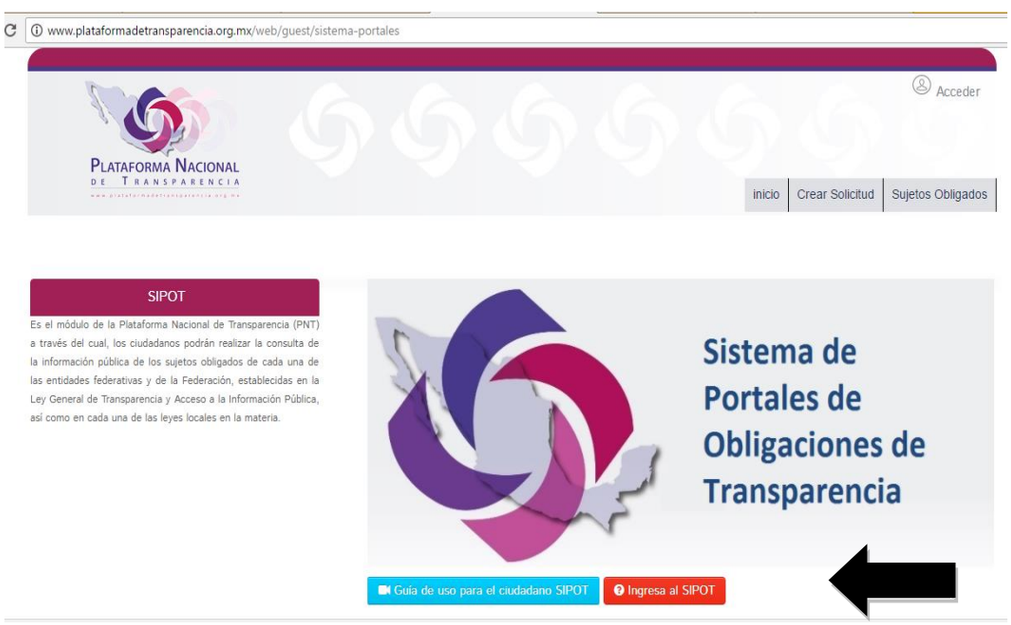

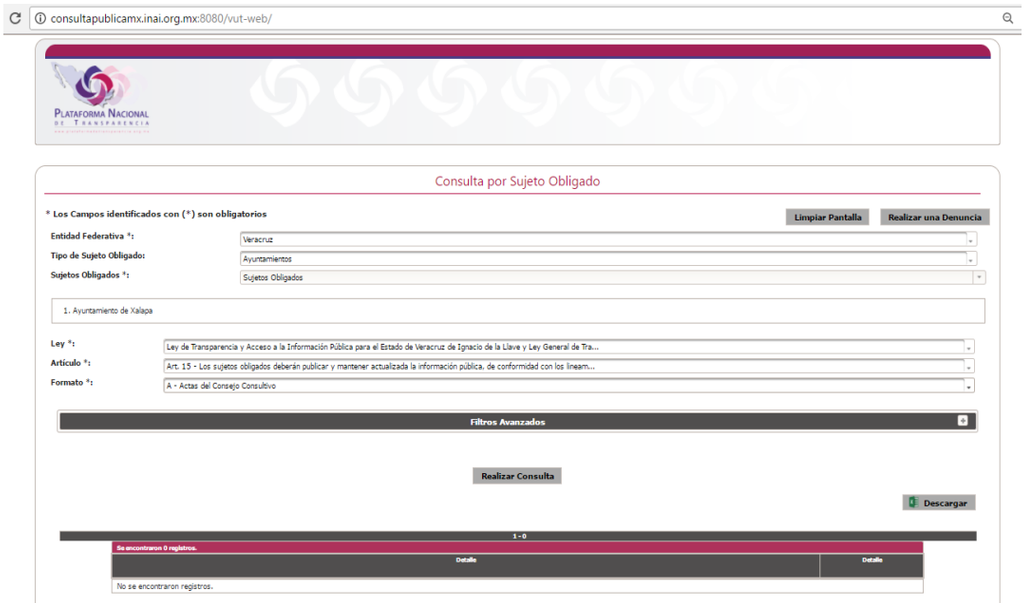

De lo anterior, resulta evidente que el sujeto obligado a la fecha, no ha publicado en su portal electrónico como en la Plataforma Nacional de Transparencia; la información correspondiente a obligaciones de transparencia, contenidas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información y 15 de la Ley local de la materia, sin embargo, no será objeto de pronunciamiento alguno el posible incumplimiento, toda vez que estas obligaciones están siendo revisadas por este Instituto a través de las verificaciones diagnóstico y ello tendrá como consecuencia posibles modificaciones a los lineamientos y formatos en términos del Acuerdo por el que se aprueban las directrices para llevar a cabo la verificación diagnóstica establecida en el artículo tercero transitorio de los lineamientos antes citados.

Por lo que al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer y para tener por cumplido en su totalidad el derecho de acceso a la información, se propone **modificar** las respuestas dadas por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva en donde proporcione a la parte recurrente la información faltante, esto es la relativa a la autorización de cabildo de la obra peticionada.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción, I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifican** las respuestas emitidas por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos precisados en la

consideración tercera, lo que deberá realizar en un plazo **no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluído.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos